



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se iran de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 3080.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Octubre.)

Núm. 713

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

CIRCULAR

Habiendo acudido en queja á este Gobierno, el Exemo. Señor, Capitan general de este Distrito, manifestando que los Alcaldes de la Isla de Ibiza no dan inmediato cumplimiento á las órdenes emanadas de su autoridad, con referencia al servicio militar, he acordado prevenirles que si en lo sucesivo dejan de efectuarlo con la puntualidad necesaria, les impondré el maximum de la multa que autorice la ley.

De quedar enterados de esta circular, así como de su cumplimiento me darán el oportuno aviso.

Palma 30 Octubre 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 714

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la provincia de las Baleares.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado á los Delegados de Hacienda, una orden del

Ministro del ramo, prorrogando hasta el dia 10 del presente mes de Noviembre el plazo para adquirir las cédulas personales sin recargos con la advertencia que dicho término es improrrogable.

Esta Administracion de Propiedades é Impuestos á quien ha sido trasladada lo hace saber igualmente al vecindario de Palma y pueblos de esta provincia con el objeto que desde hoy á dicho dia procuren adquirirla como sencilla á fin de evitarse los recargos y multas consiguientes que previene la Instruccion del ramo.

Palma 1.º de Noviembre de 1886.- El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 715

Negociado de Consumos.—Circular.—Siendo el presente mes de Noviembre el señalado por diferentes disposiciones para que los Ayuntamientos ingresen en las arcas del Tesoro el importe del 2.º trimestre del impuesto de Consumos y Sal, respectivo al ejercicio económico corriente y por más que esta dependencia de mi cargo comprende que tan sagrado deber no es desconocido de los Sres. Alcaldes de esta provincia: ha creido conveniente el recordarlo por medio de esta circular para que desde luego ordenen á los encargados de realizar la cobranza, la lleven á efecto sin demora alguna, haciéndole comprender que la accion ejecutiva por falta de pago toca á la Hacienda al utilizarla contra las corporaciones municipales, segun preceptúa el art. 269 del reglamento de Consumos vigente.

En vista pues de lo manifestado esta Administracion de mi cargo espera confiadamente de todos los Sres. Alcaldes que darán las dispo-

siciones necesarias para que ántes del dia 20 del presente mes sea ingresado en las Cajas del Tesoro el importe del citado trimestre evitando de esta manera el que tenga la misma que emplear en su dia medidas coercitivas para conseguirlo.

Palma 2 de Noviembre de 1886.- El Administrador, Gaspar Vyao.

Núm. 716

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y BENTAS

de la provincia de las Baleares.

El dia 11 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar en el depósito de Guarda-Costas situado en el muelle de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la Arboladura, Velámen, Maniobra y Utensilios perteneciente á un falucho apresado con tabaco de contrabando por el Cañonero «Pilar» el dia 12 del actual en aguas de la Dragonera, cuyos justiprecios son los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Arboladura	97	00
Velámen	150	00
Maniobra.	11	00
Utensilios.	31	00
Total.	289	00

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta; advirtiendo que los gastos que ocasione la misma, serán á cargo del comprador.

Palma 30 de Octubre de 1886.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 717

AYUNTAMIENTO

de Capdepera.

El proyecto y presupuesto para la construccion de un nuevo local de Escuela pública para niños de esta villa, formados por el Sr. Arquitecto provincial, y aprobados por esta corporacion en sesion de veinte y cuatro del que cursa, se hallarán de manifiesto en esta Secretaria por término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á fin de que puedan examinarlos y producir durante dicho plazo cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Capdepera 30 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Mateo Melis.—Por A. del A., Mateo Sirer, Secretario.

Núm. 718

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Terminado el repartimiento de Consumos y Sal de esta villa, correspondiente al año económico actual de 1886-87, se ha dispuesto quede de manifiesto al público por término de ocho dias hábiles á efectos de reclamacion en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa conforme previene la Ley.

Manacor á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Presidente, Juan Riera y Servera.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Parera.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON.

primer Trimestre de 1886-87.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1886 à 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, à saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cents.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	17224	71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	46302	99
CARGO.		
Data por pagos verificados en igual trimestre	38899	71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	24627	99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
1 Propios	"	"	"	"	"	"
2 Montes	"	"	"	"	"	"
3 Impuestos	"	"	673	00	673	00
4 Beneficencia	"	"	"	"	"	"
5 Instruccion pública	"	"	1475	00	1475	00
6 Correccion pública	"	"	648	40	648	40
7 Extraordinarios	"	"	213	50	213	50
8 Resultas	"	"	17224	71	17224	71
9 Recursos legales para cubrir el déficit	"	"	15475	00	15475	00
10 Reintegros	"	"	"	"	"	"
11 Ampliacion	"	"	27818	09	27818	09
CARGO.			63527	70	63527	70
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	"	"	3409	45	3409	45
2 Policia de seguridad	"	"	"	"	"	"
3 Policia urbana y rural	"	"	2850	73	2850	73
4 Instruccion pública	"	"	4032	44	4032	44
5 Beneficencia	"	"	187	50	187	50
6 Obras públicas	"	"	1502	68	1502	68
7 Correccion pública	"	"	827	30	827	30
8 Montes	"	"	"	"	"	"
9 Cargas	"	"	793	88	793	88
10 Obras de nueva construccion	"	"	"	"	"	"
11 Imprevistos	"	"	60	68	60	68
12 Resultas	"	"	"	"	"	"
13 Ampliacion	"	"	25235	05	25235	05
DATA	"	"	38899	71	38899	71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán à la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahon à 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Benito Mercadal.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Mahon à 30 de Setiembre de 1886.—El Contador (ó Secretario Contador), E. Linares.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Vinent.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
Primera enseñanza.

Con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

Escuela elemental completa de niñas.

	Ptas.	Cts.
Manacor	1375	00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:
Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 721

Primera enseñanza.

Con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

Escuela de Adultos.

	Ptas.	Cts.
Santa Margarita	250	00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:
Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 722

Primera enseñanza.

Con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales completas de niños.

	Ptas.	Cts.
Navata	625	00
Mayá	625	09
Palau Sator	625	00
Elementales completas de niñas.		
Vilajuiga	625	00
La Pera	625	00
Susqueda	625	00

Incompletas de ambos sexos.

Viladonja	550	00
Regencós	500	00
Vilallobent	400	00
Torrent	400	00
Palau de Sta. Eulalia	365	00
Mediñà	300	00
San Andrés Salou	250	00

Además del sueldo asignado los

profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 723

Primera enseñanza.

Con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales completas de niños.

	Ptas.	Cts.
San Martin de Vilallonga	825	00
Ayudantía.		
Hospicio provincial	750	00

Escuela elemental completa de niñas.
Olot 1375'00

Además del sueldo asignados los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:
Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 724

Primera enseñanza.

Con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuela elemental completa de niños

	Ptas.	Cts.
Borredá	825	00

Escuelas elementales completas de niñas

Sabadell	1375	00
Avià	825	00

Sustitucion superior de niñas

Villanueva y Geltrú	812	50
-------------------------------	-----	----

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 21 de Octubre de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para la concesion de licencias de caza ó pesca y uso de armas en la isla de Cuba, se observará en adelante el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde al Gobernador civil de cada provincia, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzgue necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar. Corresponde á los Alcaldes conceder licencias para pescar á los que las soliciten en sus términos respectivos, dando parte al Gobernador.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para usar todo género de armas no prohibidas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles de veinticinco años jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuando, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de veinte años, sino estuviesen procesados ó hubieran sufrido condena.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias para uso de armas, de caza y pesca, precederá instancia escrita en papel del sello correspondiente, á la cual se acompañará la cédula personal del interesado, y después de decretado por el Gobernador y en su caso por el Alcalde, se anotará en el registro, archivando la instancia y

devolviendo la cédula al solicitante que firmará haberla recibido.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubieren de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio ni durarán más que el que éste dure. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder según este artículo se extenderán en papel común con el sello de la provincia, expresándose el servicio para que se conceda cada uno.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán así mismo facultar para toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas, pudiendo retirarias cuando lo estimen oportuno, pero las revalidarán al cesar dicho estado.

Art. 13. Para casos extraordinarios ó por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles y válidas en toda la isla, si bien se considerarán nulas y de ningún valor si tuvieren raspaduras ó enmiendas de cualquier género.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuvieren ó emplearen blancas reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas.

Los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con lazo ó con cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita ú otra materia explosiva.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y paga-

rán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo anterior perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional no menor de 40 pesetas ni mayor de 160 pesetas.

En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria.

Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos casos como infractores de las Ordenanzas de casa y pesca y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores según las clases: serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias en la Fábrica Nacional del Sello ú otro establecimiento, según acuerde el Ministro de Ultramar, con arreglo al modelo aprobado por el mismo.

Art. 18. Serán expedidas por los Administradores económicos y costarán: las de primera clase 120 pesetas; las de segunda 7 pesetas 50 céntimos; las de tercera 30 pesetas; las de cuarta 45 pesetas; las de quinta 30 pesetas; y las de sexta 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 19. Las autoridades y sus delegados, y muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas caze ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la fuerza de la Guardia civil de la provincia de su mando, para que éstos la circulen á sus subalternos, una nota de las licencias que se hayan concedido, á fin de que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieren.

Art. 21. Las armas decomisadas por la Guardia civil, por el Cuerpo de Orden público y demás dependientes de la Autoridad, se depositarán en el Gobierno de la provincia donde se verifique la aprehension, cuidando los Gobernadores de remitir al Gobierno general cada seis meses, dentro de los cinco primeros días hábiles de Enero y Julio, relacion expresiva del número y clase de todas las recibidas en el último semestre y de las que existan de los anteriores.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y pesca.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Art. 2.º En los Gobiernos civiles se abrirán tantos libros registros como clases de licencias se establecen, anotándose en ellos con la debida separacion las que se concedan por orden

correlativo de fechas, coste de cada una, nombre y domicilio de las personas que las obtengan.

Art. 3.º El último día de cada mes los Gobernadores remitirán al Gobierno general un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y el último día del año un resumen general de los estados mensuales.

Art. 4.º Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podran los Gobernadores conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquéllas, según sus clases.

Art. 5.º En el reverso de las licencias respectivas se insertarán estas disposiciones íntegras para que se tengan siempre presentes por los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjetas-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar.

Victor Balaguer.

(Gaceta 17 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Relacion de individuos fallecidos en los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan á este centro los documentos que justifiquen su derecho.

EJERCITO DE FILIPINAS.

Mindanao.

Pascual Venancio Expósito.

Visayas.

Pedro Martinez López.

Artilleria.

Joaquin Soriano Cazalla.

Madrid.

Roque Alonso Morcillo.

José Cabanilla Tapia.

José Crespo Capafón.

Valladolid.

Valentin Bueno Pérez.

Alonso Valle Bastida.

Cádiz.

Damián Avila Rodríguez.

Juan Ante-Porta-Latinam.

Victor Arquero Sánchez.

Silvestre Agra Ramallo.

José Baulloso Gómez.

Francisco Bonilla Pulido.

Manuel Blas Garcia.

Antonio Villaespa Pascual.

Miguel Crespo Gallego.

Inocente Cantena Navarrete.

Antonio Delgado Cidre.

Francisco Dios Carretero.

Guardia civil.

Andrés Cano Mateo.

Artilleria.

Andrés Vallina Vega.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—El Brigadier Inspector Isidoro Lull.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Segundo batallón del regimiento infantería de Nápoles

Soldado Francisco Mellado Lorenzo, natural de Jumilla, provincia de Murcia.

Idem Francisco Moreno Guillén, natural de Lapuebla, provincia de Badajoz.

Idem Jorge Montull Jiménez, natural de Villa de Cuenca, provincia de Huesca.

Idem Pascual Arregui Villartolo, natural de Alodilla, provincia de Castellón.

Idem Francisco Andrés Rocha, natural de Ribarroja, provincia de Tarragona.

Idem Juan Sandía Linares, natural de Viena, provincia de Sevilla.

Idem Manuel López Lascano, natural de Soneja, provincia de Castellón.

Idem Miguel Salot Perelló, natural de Lacelda, provincia de Alicante.

Idem Amalio García González, natural de Calarni, provincia de Cáceres.

Idem Valentin García Domínguez, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem Nicasio Hernández Gómez, natural de Puente Espino, provincia de Cuenca.

Idem Gaspar Hernández Ramos, natural de Mino, provincia de Lugo.

Idem Cristóbal Bernal Villalobos, natural de Monda, provincia de Málaga.

Idem Félix Clara Pranes, natural de Murcia.

Idem José Carretero Mela, natural de Alameda, provincia de Málaga.

Idem Eustaquio Collado Moreno, natural de Navalvillar, provincia de Cáceres.

Idem Eusebio Fernández Moreno, natural de Villaverde, provincia de Albacete.

Idem Marcial Telles Rodríguez, natural de Murcia.

Idem José Manuel Expósito, natural de Marmella, provincia de Málaga.

Idem Julián Marcelino Piquerin, natural de Aquiro, provincia de Cuba.

Idem Faustino Martínez Jiménez, natural de Casal, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Márquez Rodríguez, natural de Fuentovejuna, provincia de Córdoba.

Idem Blas Martínez Castro, natural de Bullas, provincia de Murcia.

Idem Bernardo Martorell Martínez, natural de Cañadilla, provincia de Torriagóna.

Idem José María Vargas, natural de Villalostel, provincia de Barcelona.

Idem Cecilio González Fernández, natural de Vilela, provincia de Orense.

Corneta Juan Lecumberri, natural de Puente Lareina, provincia de Navarra.

Soldado Agapito Jiménez Flores, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Idem Ramón Carrillo García, natural de Los Barrios, provincia de Cádiz.

Cabo segundo Jovito Echegoyen Goldrias, natural de Puente Lareina, provincia de Navarra.

Soldado Miguel Sánchez Arellano, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

Idem Teodoro Villar Villar, natural de Villadiego, provincia de Zamora.

Cabo primero Juan Núñez Castro, natural de Osuna, provincia de Sevilla.

Soldado Tirso de la Vega Expósito, natural de Cueto, provincia de León.

Idem Blas Sierra Sen, natural de Almudévar, provincia de Huesca.

Idem Pedro López Turrienza, natural de Santa Olalla, provincia de León.

Cabo Antonio Andrades Miguel, natural de Madrid.

Soldado Leocadio Hernández Bazarro, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem José Carpena López, natural de Jeda, provincia de Murcia.

Idem José Martínez Gómez, natural de Viator, provincia de Granada.

Cabo primero Rafael Galabarda Richilla, natural de Villa del Río, provincia de Córdoba.

Soldado Evaristo Fernández Hidalgo, natural de Rebollinos, provincia de Zamora.

Idem Agapito García Izquierdo, natural de Cabeza, provincia de Toledo.

Idem Antonio Delayas Banco, natural de Huelva.

Idem Manuel Donaire Tejada, natural de Robledilla, provincia de Cáceres.

Idem Joaquín Grao Boada, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Idem Nicanor Aurelio Nadal, natural de Madrid.

Idem Juan Lojo Lojo, natural de San Andrés, provincia de la Coruña.

Idem Lorenzo San Miguel Lirio, natural de Berriano, provincia de Valencia.

Idem José Rigo Bonet, natural de Santa Margarita, provincia de Baleares.

Idem Miguel Riera Gomila, natural de Manacor, provincia de Baleares.

Idem Juan Moreno Rivas, natural de Real, provincia de Logroño.

Sargento segundo Ángel Fabregat Aparicio, natural de Granada.

Soldado José Fernández Bata, natural de Zarza, provincia de Valencia.

Idem Manuel Luque Rivero, natural de Salosista, provincia de Badajoz.

Idem Francisco Martín García,

natural de Osuna, provincia de Cádiz.

Idem José Pina Pozuela, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Francisco Navas, Godoy, natural de Villanueva, provincia de Málaga.

Idem Isidro Benavente García, natural de Galiarda, provincia de Valencia.

Sargento segundo Antonio Deogracias Pastor, natural de Zaragoza.

Soldado Leon Montero Morales, natural de Arroyo Alduñas, provincia de Huelva.

Idem Pascual Santa Eulalia Ferrer, natural de Lameza, provincia de Huesca.

Idem Manuel Alcalde Delgado, natural de Dola, provincia de Granada.

Idem Martín Colomina Martín, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.

Cabo primero Francisco Martínez, Queiro, natural de Dalías, provincia de Almería.

Soldado Joaquín María Bolsinete, natural de Remesa, provincia de Pontevedra.

Idem Manuel Iglesias Borón, natural de Santa María Lilio, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo Manuel Rodríguez González, natural de Vera, provincia de Oviedo.

Soldado Bernabé Guerrero Cabezas, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Santos Lachegas García, natural de Jarque, provincia de Zaragoza.

Idem Diego García Castaño, natural de Ganamela, provincia de Cádiz.

Idem Gregorio Ramírez San Pablo, natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem José Valles Tortos, natural de Olfariches, provincia de Barcelona.

Idem Gregorio Gualde Bueno, natural de Zaragoza.

Idem Ramón Vázquez Lorenzo, natural de San Julián, provincia de la Coruña.

Idem Isidro López Gutiérrez, natural de Berja, provincia de Almería.

Idem Blas López Moya, natural de Ganus, provincia de Almería.

Idem Agustín Lado Valero, natural de Nacimiento, provincia de Almería.

Idem Rufino Lajara Muñoz, natural de Pueblo Pirnaje, provincia de Jaén.

Idem Miguel Morlero Méndez, natural de San Vicente, provincia de Orense.

Idem Pedro Muñoz Villesca, natural de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Idem Juan Montes Hernández, natural de Baza, provincia de Granada.

Idem José Fernández Carpio, natural de Zarza, provincia de Valencia.

Idem José Rodríguez González, natural de Mirdin, provincia de Lugo.

Idem Lorenzo Sánchez Bermejo, natural de Villar de Cuenca, provincia de Cuenca.

Idem Juan Valdivieso Rodríguez, natural de Laujar, provincia de Almería.

Idem Juan Galán Candela, natural de Torremolino, provincia de Málaga.

Sargento segundo Antonio Pinar García, natural de Sisante, provincia de Cuenca.

Soldado Antonio Domínguez Díaz, natural de Badillos, provincia de Logroño.

Idem Sebastian Barceló Vidal, natural de Santañy, provincia de Baleares.

Idem Joaquín Beltrán Roca, natural de Machachel, provincia de Barcelona.

Idem José Ravis Álvarez, natural de Mortera, provincia de Oviedo.

Idem José Nicolás Saler, natural de Barcelona.

Idem Juan Ordoñez Guijarro, natural de Moratalla, provincia de Murcia.

Idem Mariano Pérez Breton, natural de Alcocer, provincia de Guadalajara.

Idem José Callejo Fraile, natural de Casabajales, provincia de Zamora.

Sargento primero D. Román Gutiérrez Derda, natural de Santa María del Río, provincia de León.

Soldado José Gerona Cerdá, natural de Cuella, provincia de Valencia.

Cabo primero Miguel Ferrer Torres, natural de Barcelona.

Soldado Agapito Cabrera Villarino, natural de Villar de Santos, provincia de Orense.

Cabo primero Juan Campos Menelas, natural de San Justo de la Otera, provincia de León.

Soldado Mariano Ucha Moreno, natural de Fuentetodos, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Domón Álvarez, natural de Loma de Morena, provincia de Baleares.

Idem Pascual Alcalá García, natural de Sampedel Saz, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Vázquez García, natural de Gimil, provincia de Coruña.

Idem Miguel Chus Obs, natural de Jalot, provincia de Alicante.

Idem Sebastian González Román, natural de San Vicente del Valle, provincia de Burgos.

Idem Juan González González, natural de Pelugamos, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Pío Gómez López, natural de Arnesero, provincia de Valencia.

Soldado Cipriano Salamanca Velasco, natural de La Pedraja, provincia de Valladolid.

Idem José Sánchez Gerona, natural de Villanueva, provincia de Jaén.

Idem Máximo Alcocer Balgreño, natural de Albarde, provincia de Guadalajara.

Idem Alejandro Latorre García, natural de Madrid.

Idem Matías Llamas Serén, provincia de Zaragoza.

Madrid 16 de Octubre de 1886.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.